

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0066** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 28 ENE 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 001916-2014 de fecha 24 de Diciembre de 2014, Informe Nº 093-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Enero de 2015, Informe Nº 060-2014/GRP-440010-440015 de fecha 26 de enero de 2015, Informe Nº 0108-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de enero de 2015 y, demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 01916-2014 de fecha 24 de Diciembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el exterior del terminal terrestre de Castilla, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje Nº **P2D-251** de propiedad de **DELIA CANO CASTILLO** conducido por el Señor **NESTOR GABRIEL SILVA FLORES**, por la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **P2D-251** venía realizando el servicio de transporte de pasajeros, transportando 06 pasajeros, quienes no quisieron identificarse, cobrándoseles S/. 7.00 nuevos soles a cada uno desde la ruta Piura - Morropón. Así mismo el vehículo se internó en el Depósito Municipal de Piura.

Que, el Acta de Control Nº 01916-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, ha sido notificada a la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº **P2D-251**, **DELIA CANO CASTILLO**, mediante Oficio Nº1844-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014 por la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. En el presente caso, la propietaria del vehículo ha efectuado los descargos referidos, de manera voluntaria, por lo que, se tiene como bien notificada a la presunta infractora, de conformidad con lo previsto en el art. 120.3 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante escrito de Registro Nº13305 de fecha 29 de diciembre del 2014, la propietaria del vehículo intervenido de placa de rodaje **P2D-251**, Sra. **DELIA CANO CASTILLO**, presentó el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "el vehículo es de su propiedad, no se utiliza para realizar servicio de transporte de ninguna modalidad, siendo únicamente utilizado para su uso particular y el conductor es su esposo, el Sr. Silva Flores Néstor, y el día de la intervención el vehículo se encontraba transportando a 05 familiares de Piura a Chulucanas: Ortiz Flores Karen Yaniré, Ortiz Alburqueque Luis



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

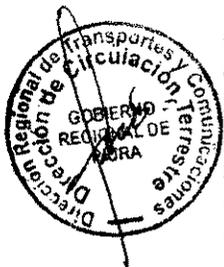
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0066 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 28 ENE 2015

Gerardo, Ortiz Flores Luis Augusto, Ortiz Flores Brenda María y Gallegos Vda. De Flores Juana, adjuntando sus declaraciones juradas como medio probatorio; por lo que solicita la Nulidad y Archivamiento definitivo del Acta de Control Nº 001916 levantada por inspectores de transporte Piura el día 24 de diciembre del 2014 en la carretera Piura – Chulucanas, al vehículo de su propiedad de placa de rodaje P2D251, al que se le impuso la infracción F1, que según el acta dice: vehículo está realizando servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente, lo cual es totalmente falso y no se ajusta al D.S. 017-2009-MTC y modificatorias.

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje Nº P2D-251, según consulta de SUNARP, de fecha 15 de enero de 2015, que obra a folios veinticinco (25) es de propiedad de **CANO CASTILLO, DELIA**. la misma que ha efectuado sus descargos y ha presentado medios de prueba como se ha señalado líneas arriba, negando el hecho de que el vehículo intervenido preste el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, para lo cual presentó como medios probatorios las Declaraciones Juradas de las 05 personas que presuntamente se encontraban en el vehículo intervenido el día de los hechos, extendidas por el señor José Fernando López Rosales, ante el Juez de Paz de Tercera Nominación de Morropón, así como sus respectivos Documentos de Identidad Nacional; quienes a su vez señalan ser familiares de la propietaria y que se encontraban viajando a Chulucanas sin efectuar pago alguno porque era un viaje familiar.

Que, según el art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC, " los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control..."; sin embargo, en el presente caso, la propietaria del vehículo al adjuntar en sus descargos las declaraciones juradas de los presuntos ocupantes del vehículo el día de la intervención, en las cuales niegan rotundamente los hechos imputados, ha generado una duda razonable de cómo sucedieron realmente los hechos, toda vez que, si bien en el acta de intervención se indica que el vehículo transportaba 06 pasajeros, los mismos que no quisieron identificarse, a los cuales se les cobraba S/. 7.00 el pasaje, sin embargo las tomas fotográficas que acompaña el Inspector de transportes al acta de control, no resultan suficientes para acreditar los hechos, habida cuenta, que no se puede identificar plenamente a las personas que se encontraban en dicho vehículo, apreciándose dos personas que se encuentran de espaldas a la cámara así como la figura de dos ocupantes a los que no se les puede ver el rostro (fs. 16); por lo que, no existe certeza de que las personas cuyas declaraciones juradas se adjuntan al expediente, hayan sido trasladadas en el vehículo intervenido; existiendo una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, resultando aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que : "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" concordante con el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la norma legal acotada, que en cuanto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0066**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **28 ENE 2015**

Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al no presentarse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador, en conformidad con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la persona de **DELIA CANO CASTILLO**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a la persona de **DELIA CANO CASTILLO**, en su domicilio, sito en Calle Comercio Nº 405 - Morropón; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

